



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 751 - 2009 - JNE

Expediente n.º J-2008-720

Lima, doce de noviembre de dos mil nueve

VISTOS los escritos del presente expediente por los que se informó sobre el procedimiento de impugnación de domicilio de 22 ciudadanos y se solicitó la exclusión del distrito de Aquia, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, de la próxima consulta popular de revocatoria de autoridades municipales.

I. ANTECEDENTES

Solicitud de revocatoria

Con fecha 24 de septiembre de 2008, el ciudadano don Alberto Leoncio Vásquez Tafur solicitó ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) se inicie el proceso de revocatoria de autoridades municipales en el distrito de Aquia (de fojas 002 a 008). Las autoridades cuya revocatoria se solicitó son el alcalde don Rodmi Vásquez Damián y los regidores don Lelis Tafur Gamarra, don Alejandro Morán Padilla, don Isaías Carrera Cueva y doña Angela Pelaya Espinoza Chávez, pedido que fue remitido al Jurado Nacional de Elecciones mediante Oficio N.º 915-2008-SG/ONPE de 26 de septiembre de 2008 (foja 001).

Mediante Auto N° 01 de fecha 18 de noviembre de 2008 se reservó para la convocatoria la solicitud de revocatoria del alcalde y los regidores del Concejo Distrital de Aquia (foja 024). Por Resolución N° 440-2009-JNE de fecha 26 de junio de 2009, este Colegiado convocó a consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales en el distrito de Aquia.

Impugnación de domicilio y pedido de exclusión del proceso de revocatoria

El 09 de julio de 2009, don Cirilo Florencio Cruz Padilla, ciudadano del distrito de Aquia, impugnó ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) las inscripciones de 22 ciudadanos del distrito en mención, afirmando que estos habrían firmado la lista de adherentes mediante engaños y pese a no residir en la dirección señalada para la obtención de su Documento Nacional de Identidad. Ello fue comunicado al Jurado Nacional de Elecciones el 10 de julio de 2009.

El 14 de agosto de 2009, mediante la Resolución N° 2412-2009/SGDI/GRI/RENIEC, el RENIEC declaró procedente la impugnación del domicilio de 20 ciudadanos residentes en el distrito de Aquia (de los 22 antes citados).

El 19 de agosto de 2009, don Cirilo Florencio Cruz Padilla presentó escrito solicitando excluir al distrito de Aquia del proceso de revocatoria de autoridades, toda vez que no cumplía los requisitos establecidos por ley por haberse impugnado el domicilio de 22 de los ciudadanos que firmaron como adherentes.

Información adicional remitida por el RENIEC

Con fecha 20 de octubre de 2009, mediante Oficios n.º 5724-2009-SG/JNE (foja 355) y n.º 5727-2009-SG/JNE (foja 356), el Jurado Nacional de Elecciones solicitó al RENIEC que informe si la Resolución N° 2412-2009/SGDI/GRI/RENIEC había quedado consentida y/o



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 751 - 2009 - JNE

ejecutoriada y también respecto a si la verificación encaminada a determinar cuántos de los ciudadanos cuyo domicilio había sido restringido figuraban como aprobados luego del procedimiento de comprobación de firmas de adherentes de la revocatoria en el distrito de Aquia.

El 28 de octubre de 2009, el RENIEC señaló que dieciocho (18) ciudadanos a los que se les había restringido el dato del domicilio firmaron las listas de adherentes de la solicitud de revocatoria de las autoridades municipales del distrito de Aquia. Dicha información consta en el acta del Comité de Coordinación Electoral del proceso de consulta popular de revocatoria de autoridades y nuevas elecciones municipales 2009 (copias fedateadas a fojas 357 y 358) y en el Oficio N° 001146-2009/SGEN/RENIEC remitido el 04 de noviembre de 2009 y por el que se adjunta el Informe N° 149-2009/SGAE/GOR/RENIEC (de fojas 377 a 378 vuelta).

El 04 de noviembre de 2009, el RENIEC informó que el 28 de octubre de 2009 procedió a la notificación de los 20 ciudadanos cuyos domicilios fueron impugnados, diligencia durante la cual no se ubicó a algunos en su domicilio, un segundo grupo fue notificado de manera personal y los restantes fueron notificados a través de la entrega de las copias de la resolución a sus familiares directos. Ello consta en el acta de dicha fecha del Comité de Coordinación Electoral del proceso de consulta popular de revocatoria de autoridades y nuevas elecciones municipales 2009 (copias fedateadas de fojas 359 a 361).

El 10 de noviembre de 2009, el RENIEC remitió el Oficio N° 001178-2009/SGEN/RENIEC (foja 379), mediante el cual hace llegar a este Organismo Electoral copia fedateada del Informe N° 000923-2009/SGDI/GRI/RENIEC de fecha 05 de noviembre de 2009 (fojas 380 y 381), en el cual señala que la Resolución N° 2412-2009/SGDI/GRI/RENIEC (por la que concluye el procedimiento de impugnación de domicilio) fue notificada a los ciudadanos en los domicilios impugnados el 28 de octubre de 2009, por lo que quedará consentida el 19 de noviembre de 2009. Adjunta a su comunicación, entre otros documentos, copias fedateadas de los cargos de notificación de la resolución antes mencionada a los referidos ciudadanos (de fojas 388 a 407).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

En atención a los antecedentes expuestos, este Pleno considera que las cuestiones por resolver son las siguientes:

- (i) Establecer los alcances del procedimiento de impugnación de domicilio.
- (ii) Establecer los alcances del procedimiento de impugnación de domicilio en el distrito de Aquia.
- (iii) Establecer si los ciudadanos excluidos del padrón deben ser o no computados para determinar el cumplimiento de la cantidad de firmas requeridas para la convocatoria a la consulta popular de revocatoria.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. La revocatoria es un derecho de control de los ciudadanos regulado por la Ley n.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos. En ese sentido, la revocatoria es el derecho que tiene la ciudadanía para destituir de sus cargos, entre otras autoridades, a alcaldes y regidores (artículo 20). Dicha consulta es convocada por el Jurado Nacional de Elecciones, debe estar referida a una autoridad en particular, ser fundamentada y no requiere ser probada (artículo 21). Adicionalmente, se prevé como



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 751 - 2009 - JNE

requisito para que se efectúe la referida consulta popular que el veinticinco por ciento de los electores de una determinada circunscripción territorial (con un máximo de 400,000 firmas) presente la solicitud para la realización de la revocatoria ante la oficina de procesos electorales correspondiente (artículo 22).

2. De conformidad con los artículos 177 y 183 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley Orgánica de Elecciones, Ley n.º 26859, los organismos electorales actúan con autonomía de acuerdo a sus atribuciones. En virtud de ello, la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley n.º 26497, dispone que el RENIEC es un organismo autónomo que goza de atribuciones en materia registral, técnica y administrativa (artículo 1); en tal sentido, realiza la función de verificar la autenticidad de las firmas de adherentes para el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las leyes (artículo 7 literal o). En ejercicio de dicha atribución, el RENIEC reguló el tema mediante la Directiva DI-088-GOR/016, "Verificación de Firmas de las Listas de Adherentes", Primera Versión, aprobada por Resolución Jefatural N° 288-2008-JNAC/RENIEC de 19 de mayo de 2008.

En aplicación de la normativa antes citada, el RENIEC emitió la constancia de fecha 01 de agosto de 2008 (foja 012), con la que acreditó que el promotor de la revocatoria en el distrito de Aquia obtuvo un total de trescientos setenta y cinco (375) firmas válidas, sobrepasando el mínimo de trescientos sesenta y cinco (365) firmas, equivalentes al veinticinco por ciento de la población en dicho distrito, que establecía la Resolución N° 258-2007-JNE.

(i) Sobre los alcances del procedimiento de impugnación de domicilio

3. El artículo 2 de la Ley n.º 26497 establece que el RENIEC es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales. Uno de los mecanismos con los que cuenta el RENIEC para mantener actualizado dicho registro es el procedimiento de impugnación de domicilio en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente de RENIEC (aprobado mediante Resolución Jefatural N° 269-2009-JNAC/RENIEC de 19 de mayo de 2009).
4. Mediante el referido procedimiento, es posible impugnar ante el RENIEC el domicilio de los ciudadanos que no habitan en el distrito que figura en su documento nacional de identidad (DNI), en el plazo entre la fecha de la convocatoria al proceso electoral hasta 15 días calendario después del cierre del padrón electoral. A dicha solicitud deben adjuntarse tanto el original del certificado domiciliario (con una antigüedad no mayor de 02 meses, expedido por el gobierno local, el notario público o el juez de paz y que acredite que el ciudadano impugnado no reside en el domicilio declarado, la dirección no existe o que el ciudadano impugnante reside en la dirección domiciliaria impugnada) como la publicación (realizada por el ciudadano impugnante) en el Diario Oficial "El Peruano" y otro de mayor circulación de la localidad.
5. El efecto de declarar fundado el procedimiento de impugnación de domicilio iniciado durante el proceso electoral es que dichas personas son excluidas del padrón electoral al haber sido este aprobado de manera definitiva sin su inclusión, esto es, que no tienen la calidad de ciudadanos hábiles para ejercer su derecho de sufragio en el distrito en que



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 751 - 2009 - JNE

se encuentran formalmente inscritos; por ende, no pueden votar en el proceso electoral en curso debido a que no se consideran ciudadanos domiciliados en ningún distrito.

(ii) Sobre el procedimiento de impugnación de domicilio en el distrito de Aquia

6. En el presente caso, el procedimiento de impugnación de domicilio de 22 ciudadanos residentes en Aquia fue iniciado por el ciudadano don Cirilo Florencio Cruz Padilla el 10 de julio de 2009, esto es, con posterioridad a la emisión de la constancia de verificación de firmas emitida por el RENIEC el 01 de agosto de 2008. A dicha solicitud adjuntó certificados domiciliarios emitidos por el juez de paz del distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash (de fojas 068 a 091), autoridad no competente en la circunscripción de Aquia; por tanto, con fecha 22 de julio procedió a la subsanación respectiva con 23 certificados domiciliarios emitidos por el alcalde del Concejo Distrital de Aquia, don Rodmi Vásquez Damián, de fecha 16 de julio de 2009 (de fojas 250 a 273). Además, con fecha 26 de julio de 2009, se cumplió con el requisito de la publicación que exige el mencionado procedimiento, tanto en el Diario Oficial "El Peruano" (foja 283) como en el diario "Prensa Regional" de la localidad de Aquia (foja 284).
7. Dicho procedimiento fue objeto de pronunciamiento final por el RENIEC el 14 de agosto de 2009, mediante la Resolución N° 2412-2009/SGDI/GRI/RENIEC, por la que se estimó procedente la impugnación de domicilio respecto de 20 ciudadanos del distrito de Aquia, 18 de los cuales, conforme a la información proporcionada por el RENIEC, firmaron como adherentes al proceso de consulta popular de revocatoria en el distrito de Aquia. Pese a que dicha cifra difiere de la que alegan los abogados del alcalde del distrito de Aquia, don Rodmi Vásquez Damián, en su escrito de 11 de noviembre de 2009 (de fojas 408 a 420), dicha divergencia numérica no modifica en lo sustancial la fundamentación que este Pleno considera determinante para resolver este caso.

A efectos de aclarar este tema, las cantidades de ciudadanos del distrito de Aquia en cada uno de los supuestos descritos pueden plasmarse como sigue:

Ciudadanos del distrito de Aquia		
Ciudadanos cuyo domicilio se impugna	Ciudadanos respecto de los que procede la impugnación de domicilio	Ciudadanos con domicilio impugnado que firmaron como adherentes a la revocatoria
22	20	18

Posteriormente, el RENIEC precisó que la notificación a los referidos ciudadanos de la resolución por la que concluía dicho procedimiento (Resolución N° 2412-2009/SGDI/GRI/RENIEC) se efectuó el 28 de octubre de 2009 (la que quedará consentida el 19 de noviembre de 2009) e hizo entrega de copias fedateadas de los referidos cargos de notificación, de las que se desprende lo siguiente:

Modalidades de notificación a los ciudadanos con domicilio impugnado		
No se les ubicó en su domicilio	Notificación personal (directamente)	Recepción por familiar directo
03	06	11



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 751 - 2009 - JNE

Esto significa que por lo menos 06 de los ciudadanos cuya impugnación de domicilio ha sido declarada fundada han sido notificados personalmente en los domicilios supuestamente incorrectos o que no les pertenecen, y en el caso de otros 11 ciudadanos, la notificación ha sido recibida por un familiar directo.

(iii) Sobre si los ciudadanos excluidos del padrón deben ser o no computados para determinar el cumplimiento de la cantidad de firmas requeridas para la convocatoria a la consulta popular de revocatoria

8. Este Pleno considera que, en ejercicio de su función de fiscalización en el marco de los procesos electorales, el referéndum y otras consultas populares (como la consulta popular de revocatoria), le corresponde valorar la legalidad del procedimiento de impugnación de domicilio establecido por el RENIEC, tanto de manera general como específicamente en el que se ha llevado a cabo respecto de los ciudadanos del distrito de Aquia, prioritariamente a la luz de los derechos de los ciudadanos cuyos domicilios son impugnados.
9. En tal sentido, en relación con el procedimiento de impugnación de domicilio de manera general y específicamente en el distrito de Aquia, este Colegiado considera que debe determinarse si los 18 ciudadanos excluidos del padrón como resultado del procedimiento de impugnación de domicilio, quienes previamente habían firmado como adherentes a la revocatoria en el distrito de Aquia, deben ser o no computados a efectos de cumplir el requisito de contar con el veinticinco por ciento de las firmas de los electores de una localidad que exige la Ley n.º 26300 para que se lleve a cabo la consulta popular de revocatoria.

Aspectos relevantes respecto del procedimiento de impugnación de domicilio

Defectos en la notificación a los ciudadanos cuyos domicilios son impugnados

10. Con respecto a los ciudadanos cuyos domicilios son impugnados, la única exigencia para el solicitante a fin de poner en conocimiento de los referidos ciudadanos que dicho procedimiento se encuentra en trámite son las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y otro de mayor circulación de la localidad. Es solo posteriormente a la emisión de la resolución por la que concluye dicho procedimiento que el RENIEC procede a la notificación de los ciudadanos en el domicilio que ha sido impugnado, para que puedan presentar los medios impugnatorios que consideren convenientes.
11. Frente a ello, este Colegiado puede constatar que la regulación antes descrita deja en un segundo plano a la notificación personal, la cual constituye la regla para la eficacia de todo acto administrativo, de conformidad con los artículos 16 y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444.

La finalidad de la obligación de notificar de manera personal a los administrados que se vean afectados por un acto administrativo es evitar que se encuentren en indefensión, es decir, no tengan la posibilidad de emplear los mecanismos de defensa que estimen pertinentes, en aras del adecuado ejercicio de su derecho al debido proceso, reconocido de manera general en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución y específicamente para



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 751 - 2009 - JNE

los procedimientos administrativos en el artículo IV.1.2 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Este Pleno estima que la notificación personal en el domicilio objeto de impugnación permitiría al RENIEC realizar una verificación respecto a si los ciudadanos residen en el domicilio que se impugna, notificación que debería efectuarse mientras el procedimiento se encuentre aún en trámite, y no únicamente luego de la emisión de la resolución por la que se concluye el procedimiento; por tanto, resulta insuficiente la publicación que debe realizarse según la regulación actual.

En el presente caso, la referida notificación es más exigible porque el número de los afectados (quienes además se encontraban claramente determinados) permitía realizar una notificación personal, y no recurrir a la modalidad de la publicación.

- En todo caso, la notificación de la resolución administrativa final de este procedimiento debe producirse inmediatamente a su emisión, y no luego de un plazo que excede de lo razonable. En este caso, la Resolución N° 2412-2009/SGDI/GRI/RENIEC tiene fecha 14 de agosto de 2009; sin embargo, los cargos de notificación a los ciudadanos cuyo domicilio se impugna son del 28 de octubre de 2009, lo que conlleva a que esta resolución quede consentida recién el 19 de noviembre de 2009. De ello se desprende que la notificación se produjo incluso posteriormente a la aprobación del padrón electoral por este Pleno, realizada el 10 de septiembre de 2009 mediante Resolución 589-2009-JNE, por lo que, independientemente de los medios impugnatorios que puedan presentar, estos ciudadanos han sido excluidos del padrón y no podrán emitir su voto en el proceso electoral en ciernes.
- Por su parte, en el procedimiento de impugnación de domicilio de los ciudadanos del distrito de Aquia, se puede apreciar que, por lo menos quienes recibieron de manera personal la notificación de la Resolución N° 2412-2009/SGDI/GRI/RENIEC en los domicilios que habían sido impugnados, habitan efectivamente en el distrito de Aquia; por tanto, el ubicarlos en dicho domicilio debió exigir una mayor fiscalización de la materia por parte del RENIEC y no limitarse a continuar con el procedimiento y a esperar los eventuales medios impugnatorios que dichos ciudadanos pudieran presentar.

Constancias domiciliarias expedidas por el alcalde sometido a consulta popular de revocatoria

- Ahora bien, resulta posible esgrimir otro cuestionamiento al procedimiento de impugnación de domicilio que se ha llevado a cabo en el distrito de Aquia. Este vendría dado por el hecho de que las constancias domiciliarias que servirían para acreditar que los mencionados ciudadanos no residen en el distrito han sido emitidas por una de las autoridades que serían sometidas a la consulta popular de revocatoria, el alcalde don Rodmi Vásquez Damián.
- Este Pleno valora que la condición de una autoridad sometida a esta consulta podría generar falta de objetividad de la mencionada autoridad municipal para certificar la efectiva residencia en la circunscripción territorial.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 751 - 2009 - JNE

17. El hecho de que una autoridad que tenga interés en el resultado del mencionado procedimiento sea quien proporcione el principal medio probatorio para sustentar la decisión adoptada por el RENIEC resulta, a entender de este Pleno, un dato que no puede dejar de relevarse y que no permite que se genere convicción indubitable respecto de la falta de residencia en el mencionado distrito de los ciudadanos cuyos domicilios son impugnados, tema que no fue valorado en ninguna medida por el RENIEC mientras tramitaba el referido procedimiento. En todo caso, ello debió motivar una mayor verificación respecto a la residencia o no en el distrito de estos ciudadanos, y no a una simple aceptación de lo consignado en las constancias domiciliarias emitidas por el alcalde don Rodmi Vásquez Damián.

Domicilio de los ciudadanos en el distrito de Aquia en el momento de emitirse la constancia de verificación de firmas de adherentes

18. La solicitud para que se lleve a cabo el proceso de consulta popular de revocatoria se presenta conjuntamente con las firmas de ciudadanos que figuraban con domicilio en la el distrito de Aquia durante la verificación de firmas y al momento de expedirse la constancia del número de firmas válidas.

19. En efecto, el procedimiento de impugnación de domicilio de los ciudadanos del distrito de Aquia se inició el 09 de julio de 2009 y las constancias que acreditan la falta de domicilio en el distrito tienen como fecha el 16 de julio de 2009. Por tanto, el inicio del referido procedimiento y la emisión de las constancias domiciliarias se produjo más de 11 meses después del 01 de agosto de 2008, día en el que se expidió la constancia de que la solicitud para la convocatoria a revocatoria en el distrito de Aquia cumplía con el número de firmas requerido por ley.

Firmas requeridas	Firmas válidas	Firmas excedentes	Fecha de verificación de firmas de adherentes	Fecha de verificación para impugnación de domicilio
365	375	10	01 de agosto de 2008	16 de julio de 2009

20. La verificación ulterior del distrito de residencia en el marco del procedimiento de impugnación de domicilio no desvirtúa que los 18 ciudadanos sí hayan tenido la calidad de vecinos y residentes del distrito de Aquia al momento de adherirse a la solicitud de revocatoria, durante la verificación de firmas ante el RENIEC respecto de la cual se emite la constancia de 01 de agosto de 2008 e inclusive eran vecinos electores de Aquia al momento de cerrarse el padrón el 01 de agosto de 2009.

Las modificaciones de domicilio producidas entre el 01 de agosto de 2008 (fecha de emisión de la citada constancia de verificación de firmas) y el 10 de septiembre de 2009 (fecha de aprobación del padrón electoral por este Pleno) deben generar efectos respecto de aquellos acontecimientos producidos con posterioridad a su emisión, lo cual, en todo caso, debería apuntar a la exclusión de los referidos ciudadanos del padrón electoral finalmente aprobado, mas no tener ningún tipo de repercusión en el proceso de consulta popular de revocatoria.

21. Ello en mayor medida cuando los principios que rigen el derecho electoral (y en particular, los procesos electorales) son, entre otros, los de celeridad, preclusividad y



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 751 - 2009 - JNE

razonabilidad. En ese sentido, este Colegiado, en anteriores pronunciamientos como la Resolución N° 273-2008-JNE y la Resolución n.º 493-2009-JNE, ha establecido que en el ámbito de los derechos de participación y control ciudadano a través de los procesos electorales y las consultas populares, el factor tiempo juega un papel fundamental en la definición de las posiciones jurídicas, lo que determina que los procedimientos que incidan en la esfera de estos derechos tengan una duración limitada.

Por ello, aparece como esencial la figura de la preclusividad, expresión clara del principio de seguridad jurídica por el cual debe entenderse que las diversas etapas del proceso electoral se desarrollan en forma sucesiva, esto es, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. La aplicación de tal principio impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados, con la finalidad de no afectar el calendario electoral, el cual no se suspende, sino que sigue su curso obligatorio.

22. De igual manera, y conforme se adoptó como criterio en la Resolución n.º 493-2009-JNE, este Supremo Tribunal establece que en todo proceso de consulta popular de revocatoria subyace el interés público y colectivo que persigue el legítimo ejercicio de la prerrogativa de control que ostentan todos los electores de una determinada circunscripción respecto de sus representantes, consagrada en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, la cual prevé como derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su circunscripción a través de los mecanismos previstos por ley, como es el derecho a revocar a sus autoridades, con la finalidad de afianzar una democracia participativa y representativa.

Ello máxime cuando el hecho de que se lleve a cabo la consulta popular de revocatoria no deriva necesariamente en el resultado en un determinado sentido, sino que, en todo caso, los ciudadanos de la circunscripción, en ejercicio de su derecho de control, indicarán mediante el sentido de su voto si consideran que las autoridades sometidas a consulta deben o no permanecer en sus cargos. Ello prioritariamente cuando el proceso electoral se encuentra inspirado también por el principio de conservación del acto electoral que establece que cuando el vicio del acto electoral, por el incumplimiento de alguno de sus requisitos, no conlleve la manipulación de la voluntad popular, prevalece la conservación de tal acto. El que se efectúe la consulta popular de revocatoria en el distrito de Aquia no deriva en eventuales afectaciones a la voluntad popular expresada mediante el voto, razones por las cuales también debe promoverse su realización en la fecha programada (29 de noviembre de 2009). En este escenario, acorde con las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral y en cumplimiento de nuestro ordenamiento legal, resulta ineludible la continuación del presente proceso de consulta popular de revocatoria.

Diferencia con el caso de los distritos de Paracas (expediente J-2008-00252) y Curimaná (expediente J-2008-185)

23. Este Pleno considera que en el presente caso se justifica la diferencia de tratamiento respecto a lo ocurrido en las circunscripciones de Paracas (expediente J-2008-00252) y Curimaná (expediente J-2008-185) en el proceso de consulta popular de revocatoria del año 2008.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 751 - 2009 - JNE

24. En estos distritos, este Pleno decidió, mediante Auto N° 3 emitido en cada uno de los expedientes mencionados, depurar las firmas de los adherentes cuyo domicilio fue impugnado, otorgar un plazo adicional para completar el número de firmas faltantes y suspender la consulta popular de revocatoria revocatoria. Ello debido a que al haberse restringido el dato de domicilio de un determinado grupo de adherentes: 73 en el distrito de Paracas y 125 en el distrito de Curimaná (respectivamente con porcentajes de 12% y 17% respecto del mínimo de firmas requeridas en cada una de estas circunscripciones) se consideró que no se cumplía el requisito de contar con las firmas del veinticinco por ciento de los electores de una autoridad para así poder efectuar la convocatoria a dicha consulta popular.
25. Ahora bien, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, en el caso de autos, además de que se trata de un porcentaje menor de firmas de adherentes cuestionadas (5%), existen elementos de juicio adicionales que no pudieron advertirse de la documentación presentada en los casos de los distritos de Paracas y Curimaná, los cuales, en virtud de los actuados, obligan a este Pleno a dar un tratamiento diferente en el distrito de Aquia.

Ello provendría de los argumentos plasmados por este Colegiado en la presente resolución, los que pueden resumirse, conforme se deduce de los actuados (especialmente de la información proporcionada por el RENIEC) en que: (i) se trata de un procedimiento administrativo no concluido, cuya resolución final solo quedará consentida, de no interponerse ningún recurso, el 19 de noviembre de 2009; (ii) se han suscitado diversos cuestionamientos a la regulación de este procedimiento, prioritariamente por la modalidad de notificación que se emplea, los plazos existentes para ello y los documentos que permiten acreditar la impugnación. Por su parte, en el caso concreto de procedimiento de impugnación de domicilio de ciudadanos del distrito de Aquia, porque (iii) quien emite las constancias domiciliarias que acreditan su residencia en lugar distinto a la referida circunscripción es, como ya se indicó, el alcalde que sería sometido a consulta, don Rodmi Vásquez Damián; finalmente, (iv) porque los ciudadanos excluidos del padrón han sido notificados con la resolución de conclusión del procedimiento personalmente en los lugares en que supuestamente no residen, lo cual contradice claramente lo actuado en sede administrativa.

26. Adicionalmente, no debe perderse de vista que en los pronunciamientos emitidos en los casos de Paracas y Curimaná, en la medida en que se identificó que las resoluciones finales de los procedimientos de impugnación de domicilio afectaban de manera directa el proceso de consulta popular en cuando al requisito de firmas de adherentes que exige la Ley n.º 26300, este Colegiado recomendó al RENIEC adecuar el tratamiento del procedimiento de impugnación de domicilio a las exigencias de la época electoral, en atención a su naturaleza sumaria y a los principios de celeridad, preclusividad y razonabilidad. Por lo suscitado en el caso del distrito de Aquia, puede constatarse que dicho requerimiento no ha sido cumplido íntegramente y, en todo caso, no ha tomado en cuenta el respeto del derecho al debido procedimiento de los ciudadanos excluidos del padrón.

En ese sentido, si bien el RENIEC actúa en el marco de sus atribuciones al establecer este procedimiento, no debe dejar de resaltarse el rol fiscalizador que, como ya se señaló, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones en el marco de los procesos



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 751 - 2009 - JNE

electorales, el referéndum y otras consultas populares. Es justamente por dichas funciones de fiscalización que este Pleno estima necesario reiterar la recomendación formulada al RENIEC en su momento, dentro del marco de las pautas que han sido consideradas en la presente Resolución.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concluye que no procede la exclusión del distrito de Aquia del proceso de consulta popular de revocatoria.

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de exclusión del distrito de Aquia, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, de la consulta popular de revocatoria, presentada por el ciudadano don Cirilo Florencio Cruz Padilla.

Artículo segundo.- EXHORTAR al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a fin de que proceda a evaluar la legalidad del procedimiento llevado a cabo en el distrito de Aquia, para cautelar el derecho constitucional a la participación política de los ciudadanos excluidos del padrón electoral.

Artículo tercero.- REITERAR la recomendación al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que adecue su procedimiento de impugnación de domicilio a los principios de preclusividad, celeridad y razonabilidad que rigen el proceso electoral, sobre la base de las pautas brindadas en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

MINAYA CALLE

MONTOYA ALBERTI

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General